

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 014-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 04 de febrero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Santos Rogelio Plasencia Carrera, contra la Resolución Directoral N° 138-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 180-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 138-2012-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar al señor Santos Rogelio Plasencia Carrera, con la suma de S/3,102.50 (tres mil ciento dos con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, específicamente en las contenidas en los artículos 24° inciso 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a que tenía derecho uno de sus trabajadores; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la recurrente refiere que no sería empleador del señor Segundo Eloy Ruíz Vásquez, por lo que debería realizarse el procedimiento inspectivo con el señor Calendario Gilberto Plasencia Carrera, verdadero propietario de la Institución Educativa Privada César Vallejo.

El artículo 4° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, señala que *"En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la inspección del trabajo se extiende a todos los sujetos responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas...."*

4. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, señala que *"Corresponde a la persona natural o jurídica, **propietaria de un centro educativo**, establecer la línea axiológica que regirá su centro, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año o período de estudios; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; **la dirección, organización, administración y funciones del centro**; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres de familia; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes, todo lo cual constará en el Reglamento Interno del centro educativo.*
Las responsabilidades de ley por la actividad de los centros y programas educativos las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos" (negrita y subrayado nuestros).
5. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y de Educación Técnico Productiva, refiere que *"...**el propietario o promotor de la Institución Educativa, es responsable de su administración y funcionamiento integral, que incluye determinar a título meramente enunciativo lo siguiente: [...] d) La administración de los recursos humanos, régimen del personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y de servicios...**" (negrita y subrayado nuestros).*
6. En el caso de autos, resulta trascendente evaluar si la Autoridad Inspectiva, para el desarrollo de las diligencias de investigación y sanción, determinó correctamente el establecimiento de una relación jurídico procedimental válida; para ello, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el

artículo 57° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme a su Primera Disposición Complementaria y Final, *“Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo pueden ser parte material en un proceso”*. No debemos olvidar que *“La calidad de parte material está ligada a la posición que se tiene respecto de la pretensión material, es decir, es la ligazón directa, actual e inmediata con la que se va a discutir, sea titular de la pretensión o la persona a quien se le exija esta...”* (Exp: 1396-2002, 2da Sala Civil de Lima)

7. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que la inspección del trabajo se desarrolló para verificar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales que tenía el empleador del señor Segundo Eloy Ruíz Vásquez, quien laboró como Director en la institución Educativa Privada César Vallejo; sin embargo, y no obstante que a lo largo del procedimiento inspectivo, el señor Santos Rogelio Plasencia Carrera compareció en calidad de titular de la inspeccionada, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 08,10,13,15, al haberse demostrado que el promotor o propietario de la Institución Educativa es el señor Calendario Gilberto Plasencia Carrera, corresponde a éste último asumir la responsabilidad del incumplimiento de las obligaciones sociolaborales, que debieron observarse con relación a los trabajadores contratados para el desarrollo del servicio que brinda la institución educativa.
8. Respecto a esto último, es necesario señalar que al amparo de los artículos 3° de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y 29° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y de Educación Técnico Productiva, citadas en el cuarto y quinto considerando, es el propietario o promotor de la Institución Educativa el responsable de dirigir la administración de los recursos humanos, lo mismo que de asumir la responsabilidad que se genere por el desarrollo de las actividades, como son, en este caso, por el incumplimiento de las obligaciones sociolaborales respecto al trabajador que contribuyó durante la prestación de sus servicios al desarrollo normal de la institución.
9. Así pues, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 28806, citado en el tercer considerando, el desarrollo de la función inspectiva debió realizarse con el sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, esto es, con el propietario o promotor de la institución educativa, que en el caso de autos resulta ser el señor Gilberto Plasencia Carrera¹, se incurrió en un error al haber sancionado a una persona que sólo ejercía labores de Director, y dentro de cuyas funciones no se encontraba la de contratar al personal que laboraba en la institución, tal como se puede verificar de lo señalado por el artículo 9° de la ley 26549.
10. Para finalizar, es necesario señalar que si bien se ha constatado la existencia de una relación laboral en la prestación de servicios brindada por el trabajador Segundo Eloy Ruíz Vásquez, dicha relación laboral fue entablada con el señor Gilberto Plasencia Carrera, propietario de la Institución Educativa César Vallejo, con quien a partir de las documentales obrantes a fojas 21-58, se puede verificar la existencia de los elementos característicos de la relación laboral, como son la prestación personal, remunerada y subordinada; pues fue dicha persona quien en calidad de propietario evidentemente contrató al trabajador para ejercer el cargo de Director, y quien además por las funciones inherentes a la labor de dicho trabajador ejercía su estricta subordinación, además de haber sido la persona que canceló las remuneraciones que le correspondió percibir como consecuencia de la prestación de los servicios del señor Segundo Eloy Ruíz Vásquez, tal como se puede constatar de los recibos por honorarios y demás documentales obrantes en autos.
11. En atención a lo anteriormente expuesto, y al haberse constatado la existencia de una relación jurídico procedimental inválida, corresponde amparar el recurso formulado, debiendo devolverse los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que, conforme a sus atribuciones determine la adecuación del procedimiento inspectivo a lo dispuesto por las disposiciones normativas correspondientes, ya sea subsanando los defectos y validando los actos administrativos que se puedan conservar, u ordenando la

¹ Reconocido como tal por la Resolución Directoral Regional N° 0065-200-ED/CAJ, obrante a fojas 102



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



realización de una nueva inspección al sujeto legítimamente responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales que fueron inobservadas respecto del trabajador denunciante.

En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, del artículo 209° de la Ley 27444, de aplicación supletoria, y de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Rogelio Plasencia Carrera, contra la Resolución Directoral N° 138-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, en consecuencia **DEJESE SIN EFECTO** la multa impuesta a dicha persona.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos, para que a la brevedad posible y para salvaguardar los derechos del trabajador denunciado, **PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES**.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Wilmer R. Rodríguez Wong
DIRECTOR REGIONAL